



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 653-2018-MPH/A.

Ayacuchó, 31 DIC 2018

VISTO:

El Dictamen Legal N° 67-2018-MPH/16 de fecha 18 de diciembre de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente Leoncio Reyes Benites contra la Resolución Gerencia de Sanción N° 524-2018-MPH/GDT de fecha 12 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, se precisa **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207. 1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo éstos:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente Leoncio Reyes Benites, es de advertir que:

- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.
- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de autos se tiene el expediente administrativo con registro N° 27989 de fecha 22 de noviembre de 2018, a través del cual el recurrente interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 524-2018-MPH/GDT de fecha 12 de noviembre de 2018; para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa el recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

- Que la Gerencia de Desarrollo Territorial, luego del proceso sancionatorio, me impone multa de una UIT, bajo el supuesto de que el recurrente se encontraría incurso en infracción administrativa al haber supuestamente efectuado la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

demolición del inmueble de mi propiedad, sin autorización municipal.

- Que en el Acta de Fiscalización N° 0052-2018-MPH/SGCH, se ha fraccionado solo bajo supuestos, sin haber advertido en el momento de la fiscalización, efectivamente se venía realizando o no dicha demolición y de su propio contenido se advierte que ya existía un surco de arpillera y se constató solo la presencia de dos trabajadores de quienes no se consigna mayores datos.
- Que el fiscalizar para dar certeza de los datos consignados en el acta lo mínimo que ha debido de realizar son las indagaciones con los colindantes u obtener filmaciones, fotografías del momento mismo en que se producía la demolición, para afirmar con certeza si ese hecho se había producido por acción directa o indirecta del recurrente, y al no haber ocurrido de dicha forma el acta de fiscalización no tiene certeza.
- Que el recurrente ha sostenido de modo reiterado, haber adquirido recientemente el inmueble en las condiciones que fue hallada por el fiscalizador, habiendo tomado posesión una vez consolidado la compra venta, es decir posterior al emplazamiento con el aviso preventivo-según menciona en la resolución y que habría ocurrido el 11 de abril de 2018, cuando aún correspondía a los anteriores propietarios, por lo que se debe recordar que la causalidad entre la conducta cometida y la responsabilidad imputada se encuentra reconocida como principio para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública en el inc. 1 del Art. 246° del TUO de la Ley N° 27444.



Que, habiendo evaluado y valorado todos los medios probatorios obrantes en autos es menester señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su Artículo 46° ha señalado que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la sanción correspondiente, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Asimismo, en el ámbito de aplicación jurisdiccional **Las Ordenanzas Municipales** determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la Municipalidad respectiva o del Ejecutor Coactivo correspondiente, la Policía Nacional y la Fiscalía correspondiente restarán su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan; partiendo de lo antes vertido, el Gobierno Local (MPH), mediante **Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A se aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) de la Municipalidad Provincial de Huamanga**, y la **Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPH/A se aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de las Subgerencias de Centro Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga**, normas municipales mediante a cuales se estableció la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, estableciendo que la Sub Gerencia de Centro Histórico, en cumplimiento de sus atribuciones y funciones podrá imponer las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento, pudiendo ser estas **pecuniarias y no pecuniarias**.



Que, en ese orden de ideas y en el marco de la norma legal antes vertida es preciso señalar que la Municipalidad Provincial de Huamanga en su función de fiscalización, supervisión y constatación por medio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Centro Histórico en observancia de la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A, específicamente del Artículo 13°, efectuó a redactar el Acta de Fiscalización N° 000052-2018-MPH/SGCH de fecha 07 de junio de 2018, a través del cual el órgano instructor verificó de manera objetiva los hechos donde se constató la demolición de una construcción de material noble sin autorización





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



municipal, por lo que en dicha demolición ya venían realizando trabajos sobre la demolición, por esta razón se procedió a emitir la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (Exp. N° 052-2018-MPH/SGCH de fecha 25 de junio de 2018), a través del cual se dispone la imposición de la infracción "POR DEMOLER INMUEBLES SIN AUTORIZACION MUNICIPAL NO SOMETIDA A PROTECCION ESPECIAL" con código 01.02.15, establecido en el RAISA- 2018; por lo que los hechos ocurridos durante la intervención materializan que los administrados Leoncio Reyes Benites y Regina Gonzales Carrión son los responsables directos de cometer la infracción, conforme se encuentra determinado en el Informe Final N° 065-2018-MPH- SGCH-38-RAC de fecha 10 de setiembre de 2018 y la Resolución Gerencial de Sanción N° 524-2018-MPH/GDT de fecha 12 de noviembre de 2018,

Que, de lo vertido precedentemente, se infiere que la Administración durante la fiscalización tomó las medidas probatorias necesarias (Acta de Fiscalización y vistas fotográficas que obran en el expediente) y por ende verificó plenamente los hechos materia de sanción; por lo que el argumento del recurrente es irrelevante en cuanto menciona que en la verificación de los hechos no se ha establecido el elemento de convicción de que el recurrente sea el responsable directo toda vez que habiendo tomado posesión una vez consolidada la compra venta, es decir posterior al emplazamiento con el aviso preventivo- según menciona en la resolución y que habría ocurrido el 11 de abril de 2018, cuando aún correspondía a los anteriores propietarios"; fundamento fáctico que es irrelevante puesto que de acuerdo a la **compra venta de inmueble con contrato de mutuo y garantía hipotecaria de fecha 28 de febrero de 2018**, que obra en autos se vislumbra que los administrados Leoncio Reyes Benites y Regina Gonzales Carrión, a la fecha de la suscripción de la compra venta del inmueble (Jr. Bolognesi N° 128) eran los propietarios del inmueble, por ende dicha aseveración carece de veracidad, puesto que a la fecha del aviso preventivo (11 de abril de 2018) y del Acta de Fiscalización N° 000052-20 18-MPH/SGCH de fecha 07 de junio de 2018, tenían la condición de propietarios titulares y eran los responsables directos de la conducta omisiva de la infracción sancionable, por lo tanto esta acta de fiscalización goza de validez y fuerza probatoria toda vez que refleja los hechos sucedidos en el momento de la constatación, en ese sentido, habiéndose establecido que el órgano instructor competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias pre liminares a esta, actuaron en estricta observancia de los principios rectores del procedimiento sancionador.

Que, por otro lado la Resolución Gerencial materia de cuestionamiento, no se encuentran inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272 que establece son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así mismo de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente; ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley Administrativa, en consecuencia la entidad edil durante el procedimiento administrativo actuó en uso de sus atribuciones conforme a lo dispuesto por ley, observando las garantías dispuestas para los administrados dentro de la Ley N° 27444, con especial énfasis en los Principios del Procedimiento Administrativo como el principio de legalidad, principio de tipicidad y el principio del debido procedimiento, por tanto el acto impugnado cumple con la normativa de la materia,

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente **Leoncio Reyes Benites** contra la **Resolución Gerencial de Sanción N° 524-2018-MPH/GDT de fecha 12 de noviembre de 2018**, en mérito a los considerandos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **Leoncio Reyes Benites**, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Centro Histórico, Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDÍA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE